

cho que tienen de la ley contra aquel sucesor; pero cuando, á diligencias de los acreedores, el legatario haya pagado la parte á que esté obligado á las deudas, tendría su recurso contra el heredero á quien el testador puede cargar el pago de todas las deudas. Esto se aplica al legado en usufructo como al legado en toda propiedad. Esto es como si el difunto hubiese legado al legatario universal del usufructo una suma para pagar las deudas. Lo mismo es de las convenciones que se celebran entre los diversos sucesores en cuanto al pago de las deudas. He aquí un caso que se presentó á la corte de casación. La viuda usufructuaria universal en virtud del contrato de matrimonio, renuncia á su usufructo limitándolo á ciertos objetos determinados. ¿Quedaría obligada por las deudas en los límites del art. 612? Nosotros creemos que se debe distinguir. Entre los herederos del marido y la viuda, ciertamente que esta convención es válida, como todas las que se celebran sobre la partición de los bienes y de las deudas. Ahora bien, en virtud de la mencionada convención, la mujer cesa de ser usufructuaria universal, luego ya no está obligada por las deudas. Otra cosa es de las relaciones del usufructuario universal con los acreedores. Estos deben su derecho de promover contra la mujer al testamento que la ha instituido legataria universal; la mujer, al limitar ese legado, lo acepta implícitamente, supuesto que no tiene calidad para tratar con los herederos del marido sino á título de legatario; por lo mismo permanece obligada respecto á los acreedores; ella no puede oponer á éstos la convención por la cual ella ya no es más que un sucesor á título particular, supuesto que los acreedores no han intervenido en dicha convención. La corte de casación no se ha pronunciado en la cuestión, porque había una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada que la

decidía en favor de la mujer. No vemos en esto ningún motivo serio para dudar (1).

*SECCION V.—Derechos y obligaciones del nudo propietario.*

§ I.—DERECHOS DEL NUDO PROPIETARIO.

*Núm. 1. Actos de disposición.*

34. El nudo propietario conserva la propiedad de la cosa que se halla gravada de usufructo. De aquí el nombre que se le da. Los jurisconsultos romanos llegan hasta decir que todo el fundo sujeto al usufructo le pertenece. En efecto, el usufructo no es más que una servidumbre; ahora bien, el propietario del fundo sirviente no deja por esto de ser su propietario. Sin embargo, el mismo jurisconsulto que hace esta observación dice en otro pasaje que el usufructo es, en cierto concepto, una parte del dominio (2). Esto es incontestable, puesto que el usufructo es un desmembramiento de la propiedad, por lo que el usufructuario tiene una fracción de ella: él tiene el goce, y al propietario no le queda más que una propiedad nuda, sin goce. Estando la propiedad desmembrada, no es exacto decir que el nudo propietario conserve su derecho íntegro, porque está necesariamente restringido por el derecho de goce que pertenece al usufructuario. Hay dos derechos reales en la misma cosa; es decir, que el uno limita al otro. Nosotros hemos visto que el derecho de goce que pertenece al usufructuario está limitado por el derecho de propiedad que le queda al nudo propietario. Vamos ahora á ver cómo el derecho de nuda propiedad está limitado por el goce que pertenece al usufructuario. El principio es

1 Sentencia de denegada apelación, de 12 de Julio de 1865 (Daloz, 1866, 1, 129).

2 L. 25, pr., D., de verb. sign. (Paul). L. 4, D., de usufr. (VII, 1).

idéntico; los dos derechos son reales, y por este título, iguales; así, pues, uno de los propietarios no puede usar de su derecho de modo que comprometa al otro. El usufructuario, pues, no puede atentar al derecho del propietario; por su parte, el nudo propietario no puede con sus actos, ni de cualquiera manera que sea, hacer daño á los derechos del usufructuario (art. 599).

35. El nudo propietario puede ejecutar todos los actos de disposición que no ataquen los derechos del usufructuario. Puede enagenar la cosa gravada de usufructo, venderla ó donarla; porque la enagenación, como lo expresa el art. 621, no trae ningún cambio en el derecho del usufructuario, el cual tiene un derecho en la cosa sin que le importe á quién pertenezca la nuda propiedad. Pudiendo el nudo propietario enagenar, sus acreedores pueden también embargar la nuda propiedad y venderla. Como la nuda propiedad se vende difícilmentey con condiciones desventajosas, sucede á veces que el usufructuario consiente en que el usufructo se venda simultaneamente. ¿De qué manera, en este caso, se repartirá el precio entre el usufructuario y el propietario ó sus acreedores? Hay que aplicar el principio que acabamos de establecer. La nuda propiedad y el usufructo son dos derechos distintos, dos propiedades separadas, que pertenecen á dos personas diferentes; luego hay dos vendedores, y por consiguiente, cada uno tiene derecho al precio de la cosa que le pertenece. Si la cosa vendida en toda propiedad ha sido enagenada por un precio único, habrá que hacer una ventilación, es decir estimar el valor comparativo de la nuda propiedad y del usufructo, y fijar, en consecuencia, la parte que pertenece á cada uno de los vendedores en el precio. El usufructuario no podría exigir que la suma total pagada por el comprador se le entregase para disfrutarla durante su vida. Esta pretensión sería contraria al derecho

del nudo propietario, el cual, habiendo vendido la nuda propiedad, tiene derecho al precio (art. 1582) (1). Y así sería aun cuando la venta se hiciese por expropiación y el cuaderno de cargos hubiese estipulado que el usufructuario gozaría del precio integral durante el usufructo. Semejante cláusula no puede oponerse á los acreedores, porque es una convención que les es extraña; ellos ejercitan en la cosa vendida los derechos de su deudor; y éste, nudo propietario, tiene derecho al precio de la nuda propiedad, lo mismo que el usufructuario tiene derecho al precio del usufructo. En vano se diría que lo que se ha vendido es toda la propiedad. Esto es cierto, pero la propiedad toda dividida, formando dos propiedades independiente una de otra, teniendo dos dueños; luego debe haber dos precios; en consecuencia, hay lugar á ventilación para fijar un precio aparte á la nuda propiedad, el cual pertenecerá á los acreedores del nudo propietario, y un precio del usufructo que se entregará al usufructuario (2).

36. Teniendo el propietario el derecho de enagenar, tiene por lo mismo el derecho de consentir los derechos reales en la cosa gravada de usufructo. Esto es indudable en principio, pero en la aplicación hay que tener en cuenta los derechos del usufructuario á los cuales el nudo propietario no puede atentar. ¿Puede él hipotecar? Sí, pero no puede hipotecar más que lo que le pertenece, la nuda propiedad; sólo al extinguirse el usufructo será cuando la hipoteca se extienda á la propiedad toda, como veremos en el título de las *Hipotecas*. ¿El nudo propietario puede establecer servidumbres? Pothier, y en pos de él todos los autores, distinguen. Si la servidumbre en nada altera el goce del usufructuario, el nudo propietario puede imponerla; en este caso no hace daño ninguno á los derechos

1 Lyon, 7 de Noviembre de 1863 (Daloz, 1858, 1, 438).

2 Sentencia de casación, de 24 de Noviembre de 1858 (Daloz, 1858, 1, 438).

del usufructuario, supuesto que éste ningún interés tiene en aquélla. Tal sería la servidumbre de no elevar la casa más de lo que lo está; en efecto, como el usufructuario no tiene más que el derecho de disfrutar de la casa tal como está, y como no puede hacerla más alta, es evidente que ningún interés tiene en reclamar contra esa servidumbre. Pero, dice Pothier, el nudo propietario no podría imponer una servidumbre con perjuicio del usufructuario, es decir, una servidumbre que éste tenga algún interés en impedir: tal sería una servidumbre de vista ó de derrame (1). ¿Debe inferirse de aquí que la servidumbre fuese nula? Pothier no dice eso. Teniendo el nudo propietario la propiedad del fundo tiene derecho á imponer en él una servidumbre; sólo que ésta no podrá perjudicar al usufructuario. Si le perjudica, el propietario del fundo dominante no podrá ejercerla sino al extinguirse el usufructo. Se necesitaría el consentimiento del usufructuario para que la servidumbre pudiera ejercerse durante el usufructo.

Se necesita también ser propietario para adquirir una servidumbre en provecho de un fundo, como lo diremos en el título de las "Servidumbres." El nudo propietario puede, pues, adquirir una servidumbre para el fundo gravado de usufructo; lejos de hacer daño al usufructuario, le procura una ventaja. El nudo propietario no necesita el concurso del usufructuario, y aun podrá adquirirla á pesar del usufructuario. Tal es la decisión de las leyes romanas, seguida por Pothier; por esta adquisición, dice éste, el propietario no hace más que beneficiar el usufructo, lejos de alterarlo en nada (2). Hay, sin embargo, una ligera duda: si la servidumbre consiste en hacer, el usufructuario estará obligado á ejercerla, y será responsable

1 Pothier, *Del derecho de la viuda*, núm. 242. Esta es la opinión de todos los autores (Dalloz, *Servidumbres*, núm. 963).

2 Pothier, *ubi supra*, núm. 244.

si por falta de usarla se extingue. En este caso, la adquisición de la servidumbre podría ser perjudicial al usufructuario, si por otra parte él no tiene ningún interés en que se establezca. Nosotros creemos que la servidumbre sería siempre válidamente adquirida; pero si el usufructuario se hubiese opuesto á ella, no incurriría en ninguna responsabilidad por el capítulo del no-uso. Según el rigor de los principios ni siquiera necesitaría formular oposición, porque el nudo propietario no tiene el derecho de imponer una nueva responsabilidad al usufructuario sin que éste consienta.

37. El nudo propietario puede intentar todas las acciones concernientes á la nuda propiedad sin el concurso del usufructuario. Si la demanda interesa exclusivamente á la nuda propiedad, el usufructuario ni siquiera tiene el derecho de intervenir en la instancia. Tal sería el litigio que se suscitase entre dos herederos sobre la propiedad de un fundo gravado de usufructo; el usufructuario ningún interés tiene en el debate, supuesto que su derecho no está á discusión. Aun cuando la acción interesase también al usufructuario, el nudo propietario podría formularla, bien entendido que dentro de los límites de su derecho. Así, pues, el nudo propietario puede reivindicar el fundo que le pertenece, pero si él reivindica solo, no puede pedir el goce que no le pertenece. Por consiguiente, él no puede reclamar los frutos que el poseedor habría percibido y que debe restituir, si los frutos se percibieron desde la apertura del usufructo (1).

La acción de deslinde interesa igualmente al nudo propietario y al usufructuario. Nosotros hemos dicho que el usufructuario puede intentarla (2). El nudo propietario tiene el mismo derecho, y el art. 646 se lo da en términos

1 Genty, *Del usufructo*, p. 135, núm. 168.

2 Véase el tomo 6° de esta obra, núm. 367.

formales. Si la demanda [de deslinde] fuese consecuencia de una usurpación de la propiedad, implicaría una acción de reivindicación, y por consiguiente, habría que aplicar lo que acabamos de decir; las restituciones de frutos no podrían adjudicarse al nudo propietario, si los frutos hubiesen sido percibidos desde la apertura del usufructo (1).

Los nudos propietarios tienen también la acción de partición; pueden dividir la sucesión sin el concurso del usufructuario; bien entendido que la partición no tendrá efecto sino por la nuda propiedad. En este caso, el usufructuario ni siquiera tiene el derecho de intervenir. Síguese de aquí que si él comprara la parte de uno de los copropietarios por indiviso, podría ser separado de la partición por el retracto sucesoral, porque él es extraño á la partición, aunque tenga el usufructo de los bienes que constituyen su objeto; su calidad de usufructuario no le da ningún derecho sobre la propiedad ni el derecho de tomar parte en los actos que sólo son concernientes á la nuda propiedad (2). Volveremos á tratar esta cuestión en el título de las *Sucesiones*. Los nudos propietarios tendrían el derecho de dividir los bienes, aun cuando el acto constitutivo del usufructo lo hubiese prohibido. La cuestión se ha presentado en el caso siguiente. Por contrato de matrimonio, los futuros cónyuges habían estipulado que el superviviente tendría el usufructo de todos los bienes del difunto, si no había hijos nacidos del matrimonio, y que los herederos del predecedido no tendrían derecho á la partición sino al fallecimiento del último que hubiese quedado con vida. A pesar de esta cláusula los herederos nu-

1 Aubry y Rau, t. 2º, p. 508, nota 8, y las autoridades que allí se citan

2 Centy, *Del usufructo*, p. 137, núm. 168, Proudhon, t. 3º, p. 215, núm. 1239. Sentencia de denegada apelación, de 20 de Enero de 1841 (Dalloz, *Usufructo*, núm. 63).

dos propietarios procedieron á la partición de los bienes, y la corte de Metz la hizo válida (1). La ley da á todos los que están en la indivisión el derecho de pedir la partición, no obstante las prohibiciones y convenciones contrarias; únicamente se puede convenir en suspender la partición durante cinco años (art. 815). Pero esta derogación supone el consentimiento de los que están en la indivisión. En el caso al debate, había un contrato, pero los que en él figuraban como partes, los futuros esposos, no estaban en la indivisión; eran unos donadores que querían imponer una prohibición á sus herederos; ahora bien, el art. 815 declara nulas estas prohibiciones.

*Núm. 2. Actos de goce.*

38. En principio, el nudo propietario no puede ni usar de la cosa, ni disfrutarla, supuesto que ambos derechos se han desprendido de la propiedad y pertenecen al usufructuario. Sin embargo, hay actos de goce que el usufructuario no puede ejecutar. De aquí la cuestión de saber si el propietario puede percibir todo el emolumento que no pertenece al usufructuario. Hay que aplicar al derecho de goce lo que hemos dicho del derecho de disposición; el propietario aprovecha los emolumentos que no se atribuyen al usufructuario, con la condición de no lesionar los derechos del usufructuario (art. 599). Así es que el nudo propietario tiene derecho á la mitad del tesoro descubierto en su fundo por un tercero; porque la ley otorga esta mitad al propietario, y es bien claro que al recoger ese dón de la fortuna, el nudo propietario no daña los derechos del usufructuario, supuesto que éste ningún derecho tiene al tesoro en virtud de su usufructo (art. 598). Sucede lo mismo con los árboles de tronco corpulento arrui-

1 Metz, 3 de Julio de 1855, (Dalloz, 1856, 2, 204).

nados ó quebrados por accidente; el usufructuario no tiene derecho á ellos sino para hacer las reparaciones á que está obligado; luego si no hay que hacer reparaciones, los árboles pertenecen al propietario.

¿Podría el nudo propietario derribar árboles de corpulencia? El tiene derecho á esos árboles como á un producto del fundo que no está considerado como fruto, y que, por consiguiente, no pertenece al usufructuario; pero este derecho está restringido por el principio escrito en el artículo 509 que no le permite dañar, de cualquiera manera que sea, los derechos del usufructuario. Ahora bien, éste tiene el derecho de disfrutar de la cosa en el estado en que se encuentre al abrirse el usufructo; luego tiene derecho á disfrutar de aquellos árboles, aun cuando no sea más que por solaz; de aquí Pothier concluye, y con razón, que no es permitido al propietario derribar el bosque. Agrega, no obstante, una restricción: si el bosque, en razón de la ancianidad de los árboles, estuviese de tal modo coronado que fuese necesario abatirlo para impedir la ruina y la pérdida, el usufructuario no podrá, en este caso, oponerse: derribar el bosque sería entonces un acto conservatorio que el nudo propietario tiene derecho á hacer, y que, por consiguiente, el usufructuario no tiene derecho á estorbar (1). No obstante, el rigor del derecho nos obliga á no admitir la doctrina de Pothier sino con una reserva. Es indudable que el propietario pueda ejecutar los actos conservatorios, pero nada puede hacer que lesione los derechos del usufructuario. Para que pueda derribar los árboles coronados, se necesita, pues, que conste que el arbolado no procura al usufructuario ni solaz ni utilidad (2).

1 Pothier, *Del derecho de viudedad*, núm. 240. La opinión es seguida por todos los autores (Dalloz, *Usufructo*, núm. 299).

2 Así lo falló la corte de Poitiers, 2 de Abril de 1818 (Dalloz, *Usufructo*, núm. 299).

Pothier admite, además, otra excepción: el propietario, dice él, puede también, cuando sobrevienen gruesas reparaciones, derribar algunas encinas en un bosque, y tantas cuantas necesite para las mencionadas reparaciones. Nosotros creemos que esta opinión debe ser seguida bajo el imperio del código civil. El art. 592, aunque prohíbe al usufructuario que ponga mano en los árboles de alto tronco, le permite que derribe algunos árboles para las reparaciones á que está obligado. Hay más que analogía en favor del nudo propietario, porque esos árboles le pertenecen; si él no puede derribarlos, es únicamente porque no puede causar daño á los derechos del usufructuario. Y ¿acaso es causar lo el cortar una encina ó dos? Esto no impedirá que el usufructuario disfrute del arbolado, á título de solaz, y éste es, sobre poco más ó menos, el único derecho que en el arbolado ejerza, porque, en cuanto á los productos de los árboles que puede tomar por los términos del art. 593, esto es de tan corta importancia respecto á algunos árboles, que el juez podría contestar, como lo hacía el pretor romano, diciendo que la jurisprudencia no se ocupa de los infinitamente pequeños (1).

Por último, Pothier enseña que el usufructuario *aparece* sin interés para impedir que el propietario derribe las encinas esparcidas por el campo, con tal que deje más de las que se necesitan para las reparaciones usufructuarias que pudieran sobrevenir. Acerca de este punto, hay alguna duda, y el mismo Pothier ya no se expresa con entera certidumbre. Demolombe vacila, igualmente, por razón de que el nudo propietario no puede llevar á cabo ninguna empresa en la cosa mientras dure el usufructo. Esto es demasiado absoluto. Las encinas esparcidas son árboles de grueso tronco; así, pues, el usufructuario no tiene ningún

1 En el mismo sentido, los autores modernos (Demolombe, t. 10, p. 368, núm. 418).

derecho en ellas; si por lo demás, como Pothier lo supone, él no tiene ningún interés en que se conserven, el nudo propietario puede abatirlas, como que son un producto que le pertenece, con la condición de no causar daño al usufructuario. Esta es, pues, una cuestión de hecho más bien que de derecho.

Hay autores que piensan que el nudo propietario debe indemnizar al usufructuario del perjuicio que le origina al derribar algunos árboles. Otros deciden que el usufructuario no tiene derecho á ninguna indemnización; porque el nudo propietario no hace más que usar de su derecho, é invocan el proverbio que dice que el que usa de su derecho no hace mal á nadie. Parécenos que unos y otros se equivocan. Si realmente hay un perjuicio causado, el nudo propietario carece de derecho, puesto que la ley dice que él no puede hacer nada que lesione al usufructuario (art. 599); luego el usufructuario podrá oponerse á que el propietario derribe los árboles que no tiene derecho á cortar, y si éste lo hiciese á pesar de dicha oposición, estaría ciertamente obligado á daños y perjuicios (1).

39. El nudo propietario tiene el derecho de velar por la conservación de las cosas sometidas al usufructo. Este derecho no podría disputársele, porque emana de la propiedad. Pero la dificultad consiste en saber cuáles actos puede el propietario ejecutar por sí mismo, y á cuáles puede obligar al usufructuario, porque éste está obligado á conservar. Proudhon asienta como principio que el nudo propietario puede inmediatamente tomar por sí mismo todas las medidas necesarias para la conservación de la cosa. Esto es demasiado absoluto. El usufructuario es el que disfruta, y este goce es un derecho real, por lo que es exclusivo en poder del usufructuario, tanto como en el del propietario. La consecuencia de esto es que el nudo propie-

1 Véanse las diversas opiniones en Dalloz, *Usufructo*, núm. 300.

tario no puede hacer nada que embarace el goce del usufructuario. Si éste no conserva la cosa, el propietario podrá proceder contra él. Pero él mismo no puede ejecutar los actos conservatorios, como toda especie de actos, sino con la condición de no vulnerar los derechos del usufructuario. ¿Puede, según esto, establecer un guarda para la conservación de su bosque y un conserje para que vele por la seguridad de su casa? Sí, dice Proudhon, y hasta contra el parecer de éste (1). Esto nos parece dudoso, porque equivaldría á una especie de vigilancia del goce del usufructuario, es decir, un embarazo, una traba; es patente que el usufructuario no disfruta como buen padre de familia, no cumple con su obligación. Pero si cultivase mal ¿sería ésta una razón para que el nudo propietario cultivara en su lugar? No hay lugar más que á una acción de daños y perjuicios, ó de extinción del usufructo.

Existen actos de conservación que, en nuestro sentir, el nudo propietario está obligado á hacer, y éstos son las grandes reparaciones; aun en la opinión contraria, él tiene derecho á hacerlas, y como el usufructuario no está obligado, es claro que el nudo propietario puede proceder á ellas, sin que el usufructuario pueda quejarse de una privación de goce. Según los términos del art. 1724, el locatario tiene derecho á una indemnización cuando las reparaciones duran más de cuarenta días. Es claro que esta disposición no es aplicable al usufructuario; depende de la naturaleza del contrato de arrendamiento que obliga al arrendador á hacer que el tomador disfrute, mientras que el nudo propietario no tiene ninguna obligación á este respecto. Aquí sí que puede decirse á la letra que al reparar la cosa usa de su derecho, y que, por lo tanto, no hace mal á ninguno. Por la misma razón, puede reconstruir lo que se

1 Proudhon, t. 2º, p. 439, núm. 873. Genty, *Del usufructo*, p. 133, núm. 162. Pothier, *Del derecho de viudedad*, núm. 241.